



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Ley de Asistencia Personal para la Vida Independiente

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar la asistencia personal para la vida independiente como prestación básica de apoyo a favor de las personas con discapacidad, de conformidad con su voluntad, preferencias y necesidades individuales.

Artículo 2°.- Incorporación. Incorpórase como inciso e) del artículo 39 de la Ley 24.901 y sus modificatorias el siguiente:

“e) Asistencia personal para la vida independiente: las personas con discapacidad que requieran apoyos humanos para desarrollar su vida cotidiana, ejercer su autonomía y participar en la comunidad tienen derecho a recibir asistencia personal individualizada. La prestación puede brindarse en el domicilio y en los ámbitos comunitario, educativo, laboral, cultural, recreativo y en todo otro entorno necesario para la inclusión y participación de la persona. Su otorgamiento, intensidad, duración y modalidad deben determinarse mediante una evaluación interdisciplinaria y un plan individual de apoyos, con participación directa

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

y consentimiento de la persona con discapacidad, respetando su voluntad y preferencias. Esta prestación es distinta y complementaria de la asistencia domiciliaria, el acompañamiento terapéutico, la enfermería y las demás prestaciones profesionales o sanitarias."

Artículo 3°.- Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por asistencia personal para la vida independiente al apoyo humano individualizado, dirigido y supervisado por la persona con discapacidad, que facilita la realización de actividades que esta determine y que, en ausencia de dicho apoyo, no podría ejecutar o encontraría restringidas por las barreras del entorno. La asistencia personal no constituye por sí misma una prestación médica, de enfermería ni terapéutica.

Artículo 4°.- Alcance. La asistencia personal puede comprender, según el plan individual de apoyos:

- a) Apoyo en actividades de la vida diaria, entre ellas higiene, vestido, alimentación y organización personal.
- b) Apoyo para la movilidad, los traslados, las transferencias y el uso del transporte y del espacio público.
- c) Apoyo para la comunicación, la comprensión, la organización y el ejercicio de la toma de decisiones, sin sustituir la voluntad de la persona.
- d) Apoyo para estudiar, trabajar, realizar trámites, participar en actividades culturales, deportivas, recreativas, familiares, políticas y comunitarias.
- e) Otras tareas directamente vinculadas con la autonomía y el proyecto de vida de la persona.

Quedan excluidos los actos reservados por la normativa vigente a profesionales de la salud u otras profesiones reguladas, salvo que quien brinde la asistencia posea además la habilitación correspondiente.



“2026 - Año de la Grandeza Argentina”

Artículo 5°.- Principios. La prestación se rige por los principios de autonomía individual, libertad de elección, vida independiente, inclusión en la comunidad, accesibilidad, no discriminación, perspectiva de género, respeto por la dignidad, privacidad y confidencialidad. En el caso de niñas, niños y adolescentes deben respetarse su interés superior, su autonomía progresiva y su derecho a ser oídos de acuerdo con su edad y madurez.

Artículo 6°.- Acceso y plan individual de apoyos. El acceso a la prestación requiere una evaluación interdisciplinaria que identifique las barreras del entorno, las actividades para las que se solicita apoyo, la intensidad horaria, los ámbitos de prestación y los mecanismos de seguimiento. La evaluación debe realizarse con intervención efectiva de la persona con discapacidad y, cuando esta lo solicite o corresponda, de sus personas de apoyo.

El otorgamiento no puede condicionarse a la existencia de una indicación de internación, a un grado o porcentaje determinado de discapacidad, a la falta de familiares convivientes ni a la demostración de dependencia total. No pueden establecerse límites horarios generales desvinculados de la evaluación individual. Toda denegación, reducción o interrupción debe ser fundada, notificada de manera accesible y garantizar la continuidad del apoyo mientras se sustancia la revisión correspondiente.

Artículo 7°.- Cobertura. Los sujetos obligados por la Ley 24.901, las entidades comprendidas en las leyes 23.660, 23.661 y 26.682, y los organismos públicos competentes deben garantizar la cobertura integral, continua y oportuna de la asistencia personal para la vida independiente, sin coseguros ni pagos adicionales a cargo de la persona beneficiaria. La cobertura comprende las horas o módulos aprobados y los costos laborales, previsionales, de aseguramiento, capacitación, supervisión y traslado que correspondan según la modalidad de prestación.



“2026 - Año de la Grandeza Argentina”

Artículo 8°.- Elección y control de la prestación. La persona con discapacidad tiene derecho a participar en la selección del asistente personal, solicitar su reemplazo, organizar las tareas convenidas y decidir cómo, dónde y cuándo se presta el apoyo dentro del plan aprobado. La reglamentación debe prever modalidades de contratación directa, a través de prestadores habilitados o mediante organizaciones proveedoras del servicio, con resguardo de los derechos laborales y de la continuidad de la prestación.

Artículo 9°.- Capacitación y registro. La autoridad de aplicación debe establecer los contenidos mínimos de capacitación, acreditación y actualización de quienes brinden asistencia personal, con enfoque de derechos humanos, vida independiente, prevención de violencias, primeros auxilios, comunicación accesible y respeto por la voluntad y preferencias de la persona. Debe organizarse un registro federal, gratuito y accesible de asistentes personales habilitados. La reglamentación reconocerá formaciones equivalentes y establecerá un régimen transitorio que evite la interrupción de prestaciones en curso.

Artículo 10°.- Nomenclador. Dentro de los noventa días de publicada la presente ley, la autoridad de aplicación debe incorporar la asistencia personal para la vida independiente al Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, con un valor por hora y módulos diferenciados según la intensidad y modalidad del apoyo.

La determinación del arancel debe contemplar, como mínimo, los costos laborales y previsionales, la capacitación, la supervisión, los seguros, la nocturnidad, los días inhábiles, los traslados y las condiciones de prestación en zonas rurales, alejadas o de baja disponibilidad de prestadores. Su actualización debe efectuarse con la misma periodicidad que la del resto de las



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

prestaciones del Nomenclador y asegurar una remuneración adecuada y la continuidad del servicio.

Artículo 11°.- Participación. La reglamentación, implementación, seguimiento y evaluación de la presente ley deben realizarse mediante consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, de acuerdo con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 12°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación, que actuará de manera coordinada con la autoridad sanitaria nacional, las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados desde su publicación.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Nancy Viviana Picón Martínez

Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga

Diputado Nacional



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto propone incorporar de manera expresa la asistencia personal para la vida independiente al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad previsto por la Ley 24.901. La finalidad es convertir en una prestación concreta, accesible y financiable el derecho de las personas con discapacidad a decidir cómo vivir y a participar plenamente en la comunidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por la Ley 27.044, consolidó un cambio de enfoque. La discapacidad ya no puede ser abordada exclusivamente desde un modelo médico o rehabilitador. Las políticas públicas deben remover barreras y proporcionar los apoyos que cada persona necesita para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

El artículo 19 de la Convención reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. En particular, obliga a asegurar el acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros apoyos comunitarios, incluida la asistencia personal necesaria para facilitar la existencia y la inclusión en la comunidad y evitar el aislamiento o la segregación. Esta obligación debe interpretarse junto con los principios de autonomía, libertad para tomar decisiones, no discriminación y participación plena establecidos en el artículo 3.

La asistencia personal responde a ese modelo de derechos. Es un apoyo humano que la propia persona dirige de acuerdo con sus necesidades, preferencias y proyecto de vida. Puede incluir ayuda para la higiene, la alimentación, la movilidad, la comunicación, los estudios, el trabajo, los trámites

y la participación social. No se limita al domicilio ni tiene como finalidad principal tratar una enfermedad. Tampoco debe confundirse con enfermería, acompañamiento terapéutico o rehabilitación, aunque pueda coexistir con esas prestaciones.

El ordenamiento argentino contiene una protección relevante, pero insuficiente. La Ley 26.480 incorporó al artículo 39 de la Ley 24.901 la asistencia domiciliaria para favorecer la vida autónoma, evitar la institucionalización o acortar internaciones. Este avance no reguló, sin embargo, una prestación diferenciada de asistencia personal controlada por la persona usuaria, disponible en los distintos ámbitos de su vida y organizada conforme con el modelo de vida independiente.

La insuficiencia también se advierte en el plano arancelario. El Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad asigna valores oficiales a distintas modalidades y se actualiza periódicamente. No contiene una categoría específica, con valor por hora o módulos propios, para la asistencia personal para la vida independiente. En la práctica, los pedidos se encuadran en prestaciones diferentes, se liquidan por analogía o terminan sujetos a reclamos administrativos y judiciales. Esta dispersión afecta a las personas que necesitan el apoyo, a quienes lo prestan y a las entidades responsables de financiarlo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma la necesidad de una solución legislativa precisa. El Tribunal ha reconocido la relevancia constitucional de la protección de las personas con discapacidad y, al mismo tiempo, ha considerado compatible el régimen de asistencia domiciliaria con topes arancelarios en el precedente registrado en Fallos 340:1600. Por ello, no alcanza con reconocer el derecho de manera general. Es necesario crear la prestación, definir su alcance e incorporarla al Nomenclador con reglas transparentes de financiamiento y actualización.

El proyecto adopta una solución compatible con el sistema vigente. Incorpora la asistencia personal al artículo 39 de la Ley 24.901, la diferencia de

otras figuras, establece un plan individual de apoyos y garantiza la participación directa de la persona con discapacidad. La evaluación interdisciplinaria deja de ser una instancia exclusivamente técnica y pasa a integrar la voluntad y las preferencias de quien recibirá el servicio.

También se establecen salvaguardas contra restricciones automáticas. La prestación no puede negarse por la existencia de familiares convivientes, por no haber una indicación de internación o por no alcanzarse un porcentaje predeterminado de discapacidad. La necesidad de apoyo depende de las barreras concretas que enfrenta cada persona y de las actividades que desea realizar. Por esa razón, los límites horarios generales no pueden reemplazar la evaluación individual.

La incorporación al Nomenclador es indispensable para la eficacia de la ley. Se prevé un valor por hora y módulos según la intensidad del apoyo, con consideración de costos laborales, capacitación, seguros, nocturnidad, días inhábiles, traslados y condiciones territoriales. Esta base permite proteger la continuidad del servicio y evitar que la falta de un arancel específico traslade el costo a las familias o precarice a quienes realizan la tarea.

La regulación de la capacitación y del registro busca asegurar calidad sin transformar al asistente personal en un profesional sanitario. La formación debe concentrarse en derechos humanos, vida independiente, comunicación, prevención de violencias, primeros auxilios y respeto por la voluntad de la persona. El régimen transitorio previsto evita que nuevas exigencias administrativas interrumpan apoyos que ya se encuentran en funcionamiento.

Finalmente, el proyecto cumple con el deber de consulta establecido por el artículo 4.3 de la Convención. Las personas con discapacidad y sus organizaciones deben participar activamente en la reglamentación, implementación y evaluación de esta política. Ningún sistema de asistencia personal puede responder al paradigma de vida independiente si se diseña sin la intervención de quienes utilizarán y dirigirán los apoyos.



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Reconocer esta prestación reduce la institucionalización evitable, favorece la educación y el empleo, alivia la sobrecarga que suele recaer de manera desproporcionada sobre las familias y permite que las personas con discapacidad ejerzan su ciudadanía en condiciones de mayor igualdad. Se trata de brindar el apoyo necesario para que cada persona pueda tomar decisiones y desarrollar su propio proyecto de vida.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Nancy Viviana Picón Martínez

Diputada Nacional

Carlos Gustavo Jaime Quiroga

Diputado Nacional